



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2021.10.01
15:55:08 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 4 de octubre del 2021

AÑO CXLIII

Nº 190

112 páginas



Imprenta Nacional le brinda atención preferencial

Haga valer sus derechos

Contáctenos



2290-8516
2296-9570 ext. 140



www.imprentanacional.go.cr/contactenos/contraloria_servicios



Whatsapp 8598-3099



Buzones en nuestras oficinas
en la Uruca y en Curridabat



contraloria@imprenta.go.cr



Horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Contraloría
de Servicios



Imprenta Nacional
Costa Rica

en particular, que los apoyaron en el proceso por el cual accedieron al cargo, dando completa preeminencia al interés general sobre el particular, al interés colectivo por sobre el suyo personal.

Es por lo anterior que mediante este proyecto de ley se busca ajustar la normativa para agravar las penas a funcionarios públicos que han sido elegidos de forma popular para desempeñar su cargo, cuando han incurrido en actos de corrupción.

La adecuación a la normativa en ese sentido coadyuvará a prevenir que la corrupción y la delincuencia se inserten en el interior de la administración pública y que personas con intereses particulares, ajenos al interés público, ocupen estos cargos.

Con esto se trata de controlar la infiltración de miembros de las organizaciones delictivas dentro del aparato estatal o de la corrupción de funcionarios públicos, así como mantener al margen de las actividades relacionadas a la legitimación de capitales narcotráfico y crimen organizado.

En tanto más controles se ejerzan para prevenir la legitimación de capitales y más se logre limitar el delito, podríamos esperar un debilitamiento de las organizaciones del crimen organizado que la alimentan, lo que daría posibilidades a las autoridades policiales y judiciales de, si no acabar ellas, refrenarlas, teniendo como consecuencia una recuperación del sistema económico, de la reputación de estos funcionarios, además, de la seguridad del grupo social.

Por lo anterior someto a discusión el presente proyecto de ley a las señoras y a los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 67 Y 68, ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 68 BIS A LA LEY N.º 8204, LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y SUS REFORMAS, DE 26 DE DICIEMBRE DE 2001, PARA AGRAVAR PENAS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

ARTÍCULO 1- Reforma de la Ley N.º 8204, Ley sobre Estupeficientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo y sus Reformas, de 26 de diciembre de 2001

Se reforman los artículos 67 y 68 de la ley N.º 8204, Ley sobre Estupeficientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 67- Se impondrá pena de prisión de tres a ocho años a quien, directamente o por persona interpuesta, influya en un servidor público o autoridad pública, prevaleciéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con él o con otro funcionario o autoridad pública, real o simulada, para obtener licencias, permisos o gestiones administrativas que faciliten la comisión de los delitos establecidos en esta Ley, con el propósito de lograr por ello, directa o indirectamente, un beneficio económico o una ventaja indebida para sí o para otro.

Esta pena se agravará en un tercio e inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas hasta por cinco (5) años cuando se trate de una persona funcionaria pública elegida en cargos de elección popular y se encuentre en el pleno ejercicio de su función.

Artículo 68- Será sancionado con pena de prisión de cinco a quince años quien aporte, reciba o utilice dinero u otro recurso financiero proveniente del tráfico ilícito de drogas o de la legitimación de capitales, con el propósito de financiar actividades político-electorales o partidarias.

Esta pena se agravará en un tercio e inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas hasta por cinco (5) años cuando se trate de una persona funcionaria pública elegida en cargos de elección popular y se encuentre en el pleno ejercicio de su función.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un artículo 68 bis a la Ley N.º 8204, Ley sobre Estupeficientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 68 bis- Se impondrá pena de prisión de cinco (5) a diez (10) años e inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas hasta por cinco (5) años a la persona funcionaria pública que, habiendo sido elegida en cargos de elección popular, de manera directa o indirecta y prevaleciéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica reciba, utilice, oculte, distraiga, dinero u otro recurso financiero proveniente del tráfico ilícito de drogas o de la legitimación de capitales para el beneficio propio o de terceros.

Rige a partir de su publicación.

GUSTAVO VIALES VILLEGAS

Diputado

22 de setiembre de 2021

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2021585112).

Texto dictaminado del expediente N.º 21.375, en la sesión N.º 10, de la Comisión Permanente Especial de la Mujer, celebrada el día 20 de setiembre de 2021.

“ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

MODIFICACIÓN DEL TÍTULO; REFORMA DE LOS ARTICULOS 1, 5, 10 Y 11; Y ADICION DE LOS ARTICULOS 12 BIS Y 12 TER A LA LEY QUE REGULA LA PROPAGANDA QUE UTILICE LA IMAGEN DE LA MUJER, N.º 5811 DE 10 DE OCTUBRE DE 1975 Y SUS REFORMAS.

ARTÍCULO 1- Se modifica el título y se reforman los artículos 1, 5, 10 y 11 de la *Ley Regula la Propaganda que Utilice la Imagen de la Mujer*, N.º 5811, de 10 de octubre de 1975 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“LEY QUE PROTEGE EL DERECHO DE LA IMAGEN Y LA DIGNIDAD DE LAS MUJERES EN LA PUBLICIDAD COMERCIAL

Artículo 1- Todo tipo de publicidad comercial que utilice en sus textos o componentes audiovisuales, incluyendo las plataformas digitales de comunicación y estrategias publicitarias, la imagen de la mujer en los mensajes publicitarios y en cualquier tipo de comunicación masiva de publicidad comercial que atente contra la igualdad, la no

discriminación y la dignidad humana o vulnera las libertades y derechos garantizados en la Constitución Política, será controlada y regulada con criterio restrictivo por el Ministerio de Gobernación.

Se incluyen los anuncios publicitarios comerciales que utilicen la imagen de las mujeres de forma ofensiva, discriminatoria o que reproduzca estereotipos de género, identidad u orientación sexual, utilizando su cuerpo o partes del mismo como objeto en relación o no con el producto que se pretende promocionar, o su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento, contribuyendo a fomentar patrones y estereotipos sexistas y a reproducir la violencia y la discriminación, en contravención con la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

Queda prohibida la presentación sin fines noticiosos de la imagen de las mujeres como objetos sexuales en las portadas y contraportadas de los periódicos para motivar sus ventas en el país.

La publicinicia o publireportaje, reportaje, nota, texto, artículo, leyenda o cualquier otra forma que se difunda mediante pago, deberá ser identificado claramente como campo publicitario pagado para que se distinga del material noticioso y no confunda a la persona consumidora y deberá respetar lo estipulado en la presente ley.

ARTÍCULO 5 - El Ministerio de Gobernación, a través de la Dirección Nacional de Publicidad Comercial, será el organismo competente para velar por la ejecución de esta ley y, en consecuencia, toda la publicidad comercial que se realice de esta naturaleza, sujeta a regulación y a través de cualquier medio publicitario, deberá llevar su previa y expresa aprobación.

ARTÍCULO 10- Habrá un Consejo Asesor de Publicidad integrado de la siguiente manera:

1. Una persona representante de la Dirección Nacional de Publicidad Comercial del Ministerio de Gobernación y Policía, quien lo preside;
2. Una persona representante del Instituto Nacional de las Mujeres;
3. Una persona representante de las universidades públicas designada por el Consejo Nacional de Rectores;
4. una persona representante del Colegio de Periodistas de Costa Rica;
5. una persona representante de la Cámara de Comercio de Costa Rica;
6. una persona representante de la Defensoría de la Mujer de la Defensoría de los Habitantes de la República;
7. una persona representante del Patronato Nacional de la Infancia.
8. Una persona representante de la sociedad civil con derecho a voz, pero sin voto.

Cada una de estas representaciones deberá tener su respectiva suplencia.

ARTÍCULO 11.- El Consejo Asesor de Publicidad tendrá las siguientes competencias:

- a) Emitir su opinión no vinculante cuando haya sido planteado un recurso de apelación contra una resolución de la Dirección Nacional de Publicidad Comercial ante el jerarca.

- b) Revisar cada cuatro años, de conformidad con esta ley, los criterios para la regulación de la publicidad comercial junto con el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres y Violencia Intrafamiliar junto con la Dirección Nacional de Publicidad Comercial, así como la publicarlos en el diario oficial *La Gaceta*.

- c) Colaborar con la Dirección Nacional de Publicidad Comercial con los compromisos en materia de prevención de violencia contra las mujeres manifiestos en la Política Nacional para la Atención, la Prevención de la Violencia contra las Mujeres y otros instrumentos de política pública atinentes a la materia regulada.

- d) Contribuir con la elaboración de la Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género y la Política Nacional para la Prevención y Atención de la Violencia contra las Mujeres de todas las Edades.

- e) Emitir recomendaciones técnicas a Dirección Nacional de Publicidad Comercial del Ministerio de Gobernación y Policía para la elaboración de un plan cuatrienal de prevención de la violencia simbólica en la publicidad.”

ARTÍCULO 2. Se adicionan los artículos **12 Bis** y **12 Ter** a la *Ley Regula la Propaganda que Utilice la Imagen de la Mujer*, N.º 5811, de 10 de octubre de 1975 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12 Bis- Multas.

El Ministerio de Gobernación podrá ordenar, mediante resolución fundada de conformidad con los trámites del procedimiento ordinario previstos en la Ley General de la Administración Pública, la imposición de las siguientes sanciones por el incumplimiento de esta ley:

- a) Se impondrá una multa de cinco a veinte salarios base a la persona física o jurídica que haya difundido publicidad comercial contraria al numeral 1 de la presente ley, que actualmente no se encuentre en circulación y que no pudo ser retirada cuando estuvo expuesta al público por parte del Ministerio de Gobernación y Policía.

- b) Se impondrá una multa de diez a quince salarios base, a la persona física o jurídica responsable de la circulación de portadas o contraportadas de periódicos que presente a las mujeres como objetos sexuales para la promoción de sus ventas.

- c) Se impondrá una multa de quince a treinta salarios base, a la persona física o jurídica que no cumpla con el retiro cautelar o definitivo de la publicidad comercial, cuando esta haya sido ordenada por el Ministerio de Gobernación en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

Para efectos de fijar en el monto correspondiente de las multas establecidas en este artículo, se calculará según el salario base establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

Para la imposición de las multas, el Ministerio de Gobernación se regirá de conformidad con las reglas del procedimiento ordinario regulado en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227 del 2 de mayo de 1978.

ARTÍCULO 12 Ter- Criterios de valoración para la fijación de las multas. En la fundamentación de la sanción de multa a imponer, el Ministerio de Gobernación tomará en consideración los siguientes criterios:

1. la gravedad de la infracción,
2. el uso con carácter sexual de la imagen de personas menores de edad
3. el alcance del público
4. la reincidencia del infractor
5. la capacidad de pago.”

TRANSITORIO ÚNICO. -

El Ministerio de Gobernación y Policía en el plazo de hasta 6 meses dictará las reformas correspondientes al Reglamento **Ley de Control a Propaganda con Imagen de la Mujer**, Decreto Ejecutivo N° 11235 del 10 de octubre de 1979, para que se ajuste a lo dispuesto en esta ley.

Rige a partir de su publicación.”

Diputada Shirley Díaz Mejías

Presidente de la Comisión Permanente Especial de la Mujer

1 vez.—Exonerado.—(IN2021585123).



Casa Presidencial, Zapote

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

N° 034-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por los artículos 140 y 146 de la Constitución Política, artículo 25, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

Considerando:

I.—Que la Dirección de inteligencia y Seguridad Nacional (DIS) fue creada mediante Ley N° 7410 del 26 de mayo de 1994, como órgano informativo del Presidente de la República, en materia de seguridad nacional, adscrito al Ministerio de la Presidencia, bajo el mando exclusivo del Presidente de la República, quien podrá delegar, en el Ministerio de la Presidencia la supervisión del cumplimiento de las funciones de este cuerpo policial.

II.—Que en el Acuerdo N° 018-MP, del dieciséis de julio del dos mil dieciocho, se nombró al señor Eduardo Trejos Lalli, cédula de identidad N° 1-0843-0314, como Director General de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional.

III.—Que en el Acuerdo N° 019-MP, del dieciséis de julio del dos mil dieciocho, se nombró al señor Jorge Torres Carrillo, cédula de identidad N° 5-0238-0131, como Subdirector General de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional.

Por tanto,

ACUERDAN:

Artículo 1°—Dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo N° 018-MP del dieciséis de julio del dos mil dieciocho, mediante el cual se nombró al señor Eduardo Trejos Lalli, portador de la cédula de identidad N° 1-0843-0314, como Director General de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional.

Artículo 2°—Dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo N° 019-MP del dieciséis de julio del dos mil dieciocho, mediante el cual se nombró al señor Jorge Torres Carrillo, portador de la cédula de identidad N° 5-0238-0131, como Subdirector General de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional.

Artículo 3°—Nombrar al señor Jorge Torres Carrillo, portador de la cédula de identidad N° 5-0238-0131, como Director General de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional.

Artículo 4°—Rige a partir del cuatro de setiembre del dos mil veintiuno y hasta el ocho de mayo del dos mil veintidós.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, al primer día del mes de setiembre del dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de la Presidencia, Geannina Dinarte Romero.—1 vez.—O. C. N° 4600055777.—Solicitud N° DIS-001-2021.—(IN2021585246).

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 028-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Conforme a las facultades conferidas en el artículo 140 y 146 de la Constitución Política y en los artículos 10, inciso I y 143 de la Ley General de Aviación Civil N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, y artículo 145 de la Ley General de Administración Pública N° 6227 del 02 de mayo de 1978, y sus reformas.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Impartir su aprobación a lo actuado por el Consejo Técnico de Aviación Civil en el artículo quinto de la sesión ordinaria N° 47-2021 celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 23 de junio de 2021; se aprobó la resolución N° 102-2021 donde se otorga a la compañía Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-671222, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión temporal del certificado de explotación en los servicios de transporte aéreo comercial nacional e internacional, con aeronaves de ala fija, por un período de doce meses a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, debido a la afectación que la empresa y el país han sufrido a raíz de los problemas ocasionados por el Covid-19.

Artículo 2°—Otorgar vigencia por un período de 12 meses a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil.

Artículo 3°—Rige a partir de las 18:23 horas del 23 de junio de dos mil veintiuno.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—O.C. N° 3447.—Solicitud N° 297626.—(IN2021585382).